



**DAÑO MORAL HACIA LA DESCENDENCIA, VIOLENCIA DE  
GÉNERO HACIA LA MADRE Y SU CORRESPONDIENTE REPARACION**

**Fallo Elegido:** “Prado María Cristina c/ Balza Manuel Santos s/ Daños y perjuicios”  
expediente N|º 9755

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Karina Susana Molina

**Legajo:** VABG88078

**D.N.I N°** 23.421.196

**Temática elegida:** Perspectiva de género

**Módulo de cursado:** 4

**Tutor de la Materia:** Carlos Isidro Bustos

**Fecha de entrega:** 13 de noviembre de 2022

**I. SUMARIO:** I-Introducción – II-Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III-Análisis de la ratio decidendi – IV-Análisis de la Autora. IV.a-Análisis doctrinario y Jurisprudencial – IV.b-Postura de la autora – V-Conclusión – VI-Referencias Bibliográficas

**II. Introducción:**

Al ser la perspectiva de género una temática “espinosa” con la que todo el poder judicial se relaciona merece un profundo análisis para contribuir a la paz social. Es necesario analizar las normas que emanan de los códigos de fondo que necesariamente deben llevar a armonizar la normativa de forma que proteja genuinamente a las personas.

El fallo que se analizará seguidamente es “Prado María Cristina c/ Balza Manuel Santos s/ Daños y perjuicios”, dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea en la provincia de Buenos Aires, con fecha veintiuno de febrero de 2017. En el mismo se presenta la situación en la que una persona, el padre biológico de un menor, no asume el rol que le corresponde generando una situación en la que se atenta a los derechos básicos de otra persona, y ello no contribuye a lograr una real equidad de género. En este caso es el operador judicial quien debe “ponerse los anteojos para juzgar con perspectiva de género” y así ver más allá de lo que se ve a simple vista, obligando y sancionando a quien no haya cumplido, y ello haya acarreado la desigualdad.

La reparación de daños y perjuicios derivados de situaciones de violencia de género es una realidad legislativa específica a partir del artículo 7 inc. g de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, comúnmente denominada Convención Belem do Para y sumada a ello, el art. 35 de la ley de Protección Integral 26.485. Lo destacable de este fallo radica justamente en la aplicación de esta normativa asimilando la situación descripta por la actora como un contexto de violencia de género, y resulta en una verdadera contribución para lograr aquello que la normativa mencionada *supra* pregona en su primer artículo “eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida”.

Al analizar este fallo, se vislumbra un problema de relevancia pues la negación de la paternidad del demandado genera una situación para la actora que el juez de

cámara asimila como un contexto de violencia de género, aplicando así la reparación de daños y perjuicios derivados de situaciones de violencia de género la cual se justifica en la aplicación de las normativas correspondientes (Convención Belem do Para y Ley 26.485 ) y sus consecuentes adhesiones provinciales, tomando así esta propiedad de la norma para resolver el caso.

La negación de la paternidad causa daño moral y la obligación de resarcir ese daño a un interés jurídicamente protegido en los términos del art. 1068 del Código Civil. La omisión de paternidad deliberada y permanente hacia un hijo con discapacidad al cien por ciento viola el interés superior del niño y la protección integral del mismo, como así también coloca en situación de violencia de género a la madre que se ocupa del mismo en todo el tiempo. La posición de poder del padre desde antes del nacimiento, sumada a la indiferencia y abandono de asistencia al menor es claro indicio de violencia psicológica que se ejerció sobre la madre. La justicia -en el caso puntual- analiza el conflicto desde una perspectiva integral tendiente a lograr la máxima protección de la mujer que atravesó las situaciones narradas.

### **III. Descripción de la plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, la Sra. María Cristina Prado inicia en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 daños y perjuicios a Manuel Santos Balza padre de su hijo Santiago Ezequiel Prado, quien no fue reconocido voluntariamente, era discapacitado al cien por ciento y a quien se lo privó deliberadamente de asistencia y deberes de padre. El juez de primera instancia condena al demandado a pagar a la actora la suma de pesos ciento sesenta mil (\$160.000.-) a saber la suma de pesos setenta mil (\$70.000.-) reclamado por derecho propio, y la suma de pesos noventa mil (\$90.000.-) como representante de su hijo menor de edad. Ambas partes apelan.

El demandado apela aduciendo que la actora carece de legitimación por daño moral, siendo el hijo el único con derecho a pedirlo. La actora hace sus críticas y cuestiona el monto indemnizatorio como exiguo.

Se defiende el demandado y señala que no ha causado daño directo a la madre, que no existió abandono ya que no vivían juntos, que cumplió con pasar alimentos, además de que califica de exorbitante y carente de fundamentación la suma fijada por el *a quo*.

Aduce el demandado que la falta de reconocimiento de su parte no pudo haber repercutido en el menor de manera desfavorable por su grado discapacidad, que no existen pruebas de ello y que no podrían presumirse. Negó ser el padre del menor.

No hubo reconocimiento voluntario de la paternidad. Asimismo, el demandado se atrevió a especular que la actora lo había extorsionado, tal imputación además de ofender a la mujer constituye una injuria y se manifestó agresivamente en el juicio de alimentos. Refirió la actora las angustias sufridas ante la imposibilidad de cubrir adecuadamente todas las necesidades económicas de su hijo discapacitado, se sintió “desfallecer”. Padeció porque su hijo llevó el apellido materno como “un sello de ilegitimidad de origen” y minusvalía social por ser segregado del vínculo afectivo de su padre y restantes hermanos.

Explica el juez de grado que, si bien nadie puede exigir a un progenitor que desarrolle afecto hacia su hijo, pero sí debe entenderse que resulta lesiva la absoluta omisión del rol paterno. No se trata de imponer un vínculo afectivo, ni un determinado monto de asistencia económica, sino que se trata de que ambos progenitores, deben ser responsables de su descendencia y que, si no lo hacen, afectan a aquel otro con quien aceptó, al menos la eventualidad, de engendrar hijos.

El *a quo* consideró que desde que la sentencia de filiación adquirió firmeza hasta que la progenitora inició la acción por alimentos pasaron dos años aproximadamente, y durante ese lapso ni después, el accionado siquiera ofreció acercar al niño a uno de sus controles o permitir que la madre descansara en su tarea, jamás asumió el rol que jurídicamente le correspondía para con el menor (hoy fallecido).

Lo relatado por la actora muestra una doble ilicitud, la ya narrada y la que se desprende de los hechos relatados dan cuenta de la violencia de género sufrida, la relación de desigualdad de poder que afectó la vida, libertad, dignidad e integridad física y psicológica de la madre.

Tras un análisis pormenorizado de las presunciones y argumentos, y examen de los hechos la Cámara resuelve, priorizando desde una perspectiva de género y mostrando cómo se encuadra la figura de violencia psicológica y económica hacia María Cristina Prado y por añadidura a su hijo Ezequiel.

#### **IV. Análisis de la *ratio decidendi***

Los jueces de la Cámara de Apelación deben fundarse luego de en un extenso resumen del caso, para resolver el problema de relevancia presentado. Del análisis de los expedientes anteriores (filiación, alimentos) y de la prueba ofrecida se desprende la situación de violencia de género que sufrió la madre.

Aclaran los jueces intervinientes en este fallo que en las causas judiciales donde se detecta violencia de género queda probado el daño moral con el menoscabo en el espíritu de la víctima, no requiriendo más pruebas que los hechos que exceden lo habitual, denotando así una gravedad en la conducta del demandado.

Con respecto a la responsabilidad del accionado, la omisión del progenitor excede lo económico y coloca a la madre en la situación como describen los artículos 1, 2 y 4 inc. “b”, “e” y “f” de la ley 24.632, ponderando así la mencionada ley y el bien que pretende tutelar para resolver la cuestión tratada.

Los magistrados de la Cámara reiteran que la violencia hacia la mujer -de parte del demandado- se da en la existencia de relación de poder desde antes del nacimiento del niño (se opuso a que continuara con la gestación), la falta de reconocimiento del lazo paterno filiatorio (que culminó con la declaración de paternidad) y luego continuó aprovechándose de esa situación respecto de la asistencia del hijo hasta el deceso de este. En el demandado se palpa la indiferencia y el abandono ejerciendo así violencia psicológica y causando el deterioro de la parte más débil.

Explican los magistrados que son innumerables los daños que causa la violencia de género, desatancándose el daño moral como prueba irrefutable en este fallo si bien no se dan razones para aumentar el monto establecido en el grado, no es cuestión de esta Cámara revisar dichas sumas compensatorias. La falta de consideración hacia el menor y su madre segrega y causa marginalidad y justifica otras formas de violencia: la económica al no proporcionar equitativamente la cuota alimentaria.

Por otra parte, entiende la instancia que la violencia psicológica padecida por la madre le causó daño emocional, disminución de su autoestima, humillación, deshonra, en un sistema instituido por el modelo dominante.

En casos análogos el accionar considerado violento habilita la acción resarcitoria y determina que se indemnice a la actora sin dejar de lado la responsabilidad adjudicada al accionado. Claros son los hechos *in re ipsa* que ponderó la Cámara para confirmar la sentencia con cuestión de género.

Finalmente, juzgar sin perspectiva de género no es hacer justicia, los magistrados de la Nación Argentina deberán resolver todas las cuestiones allegadas por las partes dejando así una sensación de satisfacción para lograr la igualdad de todos los hombres. Este fallo intenta revertir ciertos patrones de orden patriarcal y evitar prejuicios y los desequilibrios entre hombres y mujeres.

## **V. Análisis de la autora**

### ***a) Análisis doctrinario y jurisprudencial***

Para comenzar este desarrollo se abordará la aplicación de la perspectiva de género para juzgar. Explica Rodríguez (2018) que en este fallo el “núcleo de la lesión” sería la no asunción de los deberes parentales vinculados a conductas de violencia de género así se introduce la perspectiva de género como fundamento de la reparación de la actora.

Menciona Medina (s.f.) que:

“a. Juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado

b. Juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas.

c. El Poder Judicial debe impulsar un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la Planificación Institucional y en los procesos internos para lograr la equidad de género tanto para quienes utilizan el

sistema de justicia, como para los empleados, funcionarios y Magistrados que desarrollen su labor.”

Según escribe Famá (2018) se advierte que el ánimo de la actora ha sufrido de modo directo un deterioro que excede del que se deriva de una crianza de un niño autosuficiente. Es esa falta absoluta de asistencia al hijo la que se le adjudica la responsabilidad al accionado.

En “C.R.E. y otro c/ C.F.A. s/ filiación” (2016), la jurisprudencia en similar situación de resarcimiento por daño moral ocasionado por el no reconocimiento de la paternidad a favor del hijo muestra lo compleja que resulta la tarea del intérprete judicial para determinar la suma indemnizatoria solicitada por la madre, pues carece de cánones objetivos dada la índole misma del menoscabo, que reside en lo más íntimo de la personalidad. Nadie puede con certeza afirmar la intensidad del dolor, la magnitud del padecimiento, la gravedad de la angustia o la decepción.

Respecto del resarcimiento alega Medina (2002) que el artículo 1717 del C.C.y.N., actualmente, es útil y ejemplificador ante la falta de reconocimiento que es una conducta dolosa y culposa.

Analiza Ferrer (2019) el rol de los jueces al usar la facultad de establecer equitativamente la cuantificación del daño moral, partiendo de las particularidades del caso la falta de reconocimiento del padre provoca un dolor, dolor que según cada caso puede ser de distinta intensidad y que ha de ser acreditado concretamente. Así mismo, agrega el mismo autor que, cuando se le niega el emplazamiento en el estado familiar, el derecho al apellido y el reconocimiento jurídico del vínculo filiatorio, se le está vulnerando al menor el derecho constitucional a la identidad.

En “O., N.N. C/ S., J.C. – Ordinario – Daños y Perjuicios” (2021), fallo posterior y similar se trató el tema de la violencia psicológica y económica, padecimiento que sufren las madres y que no deja de ser grave y altamente perjudicial, las repercusiones se extienden a la propia calidad de vida de la accionante y del hijo, padecimientos de necesidades o privaciones que no tendría que haber sufrido si hubiere contado en tiempo oportuno con el dinero que le correspondía. El hecho de constituir un daño derivado de la violencia económica no autoriza de desmerecer sus efectos nocivos y sus hondas cicatrices intangibles en la vida de la afectada y su hijo.

En *Microjuris* (2017) se analiza la relación de desigualdad de poder que afecta psicológicamente a la madre. La mera omisión del progenitor a colaborar con los procesos en su contra y al sustraerse a sus deberes como progenitor del niño con incapacidad del 100%, se colocó en una posición de poder respecto de la madre aún antes del nacimiento del niño, y luego se aprovechó de esa circunstancia para perpetuarse en la omisión de toda asistencia, a excepción de una ínfima cuota alimentaria provisoria, conformando esa actitud violencia de género hacia quien no podía actuar de otro modo, pues las necesidades del niño le imponían el rol de única responsable.

***b) Postura de la autora***

En base a la apreciación de los hechos expuestos esta autora considera que el fallo analizado constituye una acción positiva para establecer la verdadera igualdad ante la ley y un serio antecedente para futuras peticiones. Resaltar temas como la violencia psicológica, indiferencia y abandono, el resarcimiento y otros que no se minimizaron al momento de fallar.

Resulta interesante desentrañar la conducta de la madre, tan decisiva para que el niño no reconocido por su padre pueda ejercer su derecho a conocer su verdadera historia ya que es función de los padres la tutela de los derechos personalísimos de los menores y que en esta sentencia ese rol materno es indiscutido.

Según la CEDAW, la negación de las responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción, y que la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas como es el caso de la progenitora de este fallo que recibe violencia psicológica desde embarazo y durante los años de vida del pequeño Ezequiel. Al así resolver, la Cámara ha considerado que, merece protección jurisdiccional y así lo hace.

El tema de la violencia de género claramente desplegada en la omisión total del progenitor en la vida del niño con discapacidad que afecta directamente a la madre y como lo reza el artículo 7, inciso b, de la Convención Belem Do Pará es deber de los Estados Parte actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

Esta novación es entendida por esta autora, como un intento por establecer una verdadera base igualitaria, y una adecuación en la interpretación de la norma al contexto actual. De igual modo, se pretende realizar una interpretación de la norma entendiendo los contextos sociales. actuales: Se debe reflexionar en que todo progenitor debe hacerse responsable de su descendencia y si no lo hiciera habrá consecuencias.

Además, considera esta autora que los jueces graduaron el monto resarcitorio de acuerdo a las singularidades de la situación no teniendo nada que objetar al respecto, "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" como lo aparece en los arts. 1740 y 1741 del CCyCN. Claro queda establecido en la doctrina argentina que por el no reconocimiento de un hijo sí procede el resarcimiento.

Como reflexión final, hay que decir que se debe aplaudir cada vez que un juez falla con perspectiva de género porque así se está dando un pequeño gran paso en el mundo de la justicia.

## **VI. Conclusión**

A lo largo de este análisis se abordaron las siguientes problemáticas: la falta de reconocimiento del hijo, la violencia de género y psicológica confirmada, la acción de filiación iniciada por la progenitora a pocos meses de nacido su hijo, la negativa del demandado a realizarse las pruebas biológicas, la determinación de paternidad de un niño con una grave enfermedad genética, discapacidad y su posterior fallecimiento. Los incumplimientos de los deberes derivados de la responsabilidad parental, la sobre carga de tareas en la madre y la confirmación de la sentencia que hizo lugar a la demanda.

Así mismo, la ley 26 061 (protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes) y sus distintos comentarios dieron más luz al momento de sentenciar, norma que debe interpretarse según la verdadera intención que es la protección de la familia, adecuando la interpretación a la actualidad social imperante, y no por la simple posición que ocupa dentro del título genérico en que estaba ubicada.

En la actualidad mucho se habla sobre la tan anhelada igualdad de género, pero hay que realizar más hechos que sumen a futuro precedentes para una sociedad con más templanza. El sometimiento, la violencia, la imposición y las prohibiciones muestran lo

malo de estas situaciones, que muchos actores han naturalizado de tal manera que hasta resulta raro hablar de ellas.

Es preciso que al leer fallos como el analizado, se refleje la sensación de que se está por buen camino cada vez que desde el poder judicial –cualquiera sea el rol que toque protagonizar- no se deje pasar por alto ninguna de las circunstancias que aquí se detallaron.

Como pensamiento final, hay que decir que debe ser la sensación de todos los operadores judiciales tener la total satisfacción de la tarea plenamente cumplida.

## VII. Referencias Bibliográficas

### *Doctrina*

El progenitor que negó la paternidad de su hijo discapacitado incurre en violencia de género hacia la madre. (17 de mayo de 2017) *Microjuris*. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/05/17/el-progenitor-que-nego-la-paternidad-de-su-hijo-discapacitado-incurre-en-violencia-de-genero-hacia-la-madre/>

Famá, M. (2018). Legitimación de la progenitora para reclamar el daño no patrimonial derivado de la omisión del reconocimiento de su hijo. *Lecciones y ensayos. Volumen [101]*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/101/legitimacion-de-la-progenitora-para-reclamar-el-dano-patrimonial-derivado-de-la-omision-del-reconocimiento-de-su-hijo.pdf>

Ferrer, F. (2019). *Daños en las relaciones familiares*. Rubinzal Culzoni: Buenos Aires

Medina, G. (s.f.). *Juzgar con Perspectiva de Género. ¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?* Recuperado de <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Medina, G. (2002). *Daños en derecho de familia*. Rubinzal Culzoni: Buenos Aires.

Medina, G y Yuba, G (2021). *Protección integral de las mujeres. Ley 26485 comentada*. Rubinzal Culzoni: Buenos Aires

Rodriguez, J. (2018). *Daños y Perjuicios en el Derecho de Familia*. Novatesis: Martinez

### *Legislación:*

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará. (1994)

Convención sobre derechos del Niño

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de marzo de 1996). Ley de aprobación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Pará). [Ley 24632 de 1996]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (19 de diciembre de 2018). Ley Micaela. [Ley 27499 de 2018].

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (11 de marzo de 2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. [Ley 26.485 de 2009]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (21 de octubre de 2005). Ley de protección integral de los niños, niñas y adolescentes. [Ley 26.061 de 2005]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (8 de mayo de 1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. [Ley 23.179 de 1985]

***Jurisprudencia:***

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea en la provincia de Buenos Aires. (21 de febrero de 2017). Prado María Cristina c/ Balza Manuel Santos s/ Daños y perjuicios” expediente N° 9755 –. Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.pdf>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala L. (26 de octubre de 2016). C.R.E. y otro c/ C.F.A. s/ filiación. Recuperado <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-cre-otro-cfa-filiacion-fa16020015-2016-10-26/123456789-510-0206-1ots-eupmocsollaf?>

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Villa Cura Brochero. (22 de abril de 2021). O., N.N. C/ S., J.C. – Ordinario – Daños y Perjuicios. Sentencia N° 27. Recuperado de [https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/boletin\\_judicial/BJ%20n%202%20Marzo%20de%202022%208M%20El%20enfoque%20](https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/boletin_judicial/BJ%20n%202%20Marzo%20de%202022%208M%20El%20enfoque%20)

de%20g%C3%A9nero%20como%20garant%C3%ADa%20de%20los%20derec  
hos%20humanos%20de%20las%20mujeres.pdf